

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00062-00

Accionante: RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA

Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00062-00

Accionante: RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA

**Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.503.479, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidades públicas representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora Yaneth Giha y el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Juan José Duque Lizcano,

Alcalde de Sincelejo doctor Jacobo Quessep Espinosa y/o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo negativo, en que incurrieron las entidades demandadas, con relación a la solicitud de fecha 02 de septiembre de 2015, sobre el cambio de régimen de cesantías docente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2017², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 45 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

¹ Folios 36-39.

² Folios 41-52.

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
2. Corrija el acápite de pretensiones incluyendo el oficio 1.8-1022-11-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, como el acto acusado, en lugar del acto ficto que señala. Igualmente realice la misma corrección en cuanto al poder conferido para el medio de control.
3. Subsane el error en el acápite de pruebas en cuanto a la copia de la cedula de ciudadanía del actor y su decreto de nombramiento, como se explicó arriba.
4. Aportar la corrección de la demanda en físico y en medio magnético, con sus correspondientes traslados.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2017, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que expone el concepto de violación e indica como causal de anulación del acto acusado, la de infracción de las normas en que debería fundarse; así mismo modifica el acápite de pretensiones, señalando que el acto acusado corresponde al oficio 1.8-1022-11-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad se pronunció respecto de la solicitud de 02 de septiembre de 2015, además anexa nuevo poder indicando el acto acusado. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1.8-1022-11-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, que da respuesta de forma negativa a la solicitud de fecha 02 de septiembre

de 2015, sobre cambio de régimen de cesantías docente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3.- Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses (4) siguientes a la notificación del acto acusado, como quiera que el acto demandado -oficio 1.8-1022-11-2016, es de fecha 28 de noviembre de 2016 y la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2017. Por lo que se encuentra dentro del lapso otorgado en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, inciso 2 del C.P.A.C.A, referido al agotamiento de los recursos en sede administrativa, que por ley fueren obligatorios agotar, esta norma establece que si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente se tiene acta³ de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para

³ Folios 9 y 10.

Asuntos Administrativos, de fecha 06 de diciembre de 2016, donde se declaró fallida la misma, por lo cual este requisito se encuentra agotado.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

5.- QUINTO. Reconózcase personería para actuar en este proceso, al doctor LUIS CARLOS PÉREZ POSADA, identificado con C.C. No. 10.276.213 expedida en Manizales y titular de la Tarjeta Profesional No. 133.074 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez

SMH